

Fallo

El artículo 56 TFUE debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una normativa de un Estado miembro, que define las condiciones de acceso a la actividad de asistencia profesional en materia fiscal, restrinja la libre prestación de servicios de una sociedad de asesoría fiscal, constituida conforme a la legislación de otro Estado miembro en el que esa sociedad está establecida, que elabora en ese último Estado miembro, en el que no está regulada la actividad de asesoría fiscal, una declaración fiscal para un destinatario en aquel primer Estado miembro y la envía a la administración tributaria de éste, sin que se reconozca en su justo valor y se considere debidamente la cualificación adquirida en otros Estados miembros por esa sociedad o por las personas físicas que prestan por cuenta de ella los servicios de asistencia profesional en materia fiscal.

⁽¹⁾ DO C 372, de 20.10.2014.

Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 17 de diciembre de 2015 (petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg — Alemania) — APEX GmbH Internationale Spedition/Hauptzollamt Hamburg-Stadt

(Asunto C-371/14) ⁽¹⁾

[Procedimiento prejudicial — Política comercial — Dumping — Encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra — Reglamento (CE) n° 1225/2009 — Artículo 11, apartado 2 — Expiración — Artículo 13 — Elusión — Reglamento de Ejecución (UE) n° 260/2013 — Validez — Ampliación de un derecho antidumping a una fecha en la que el reglamento que lo estableció ya no estaba en vigor — Cambio en las características del comercio]

(2016/C 068/16)

Lengua de procedimiento: alemán

Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

Partes en el procedimiento principal

Demandante: APEX GmbH Internationale Spedition

Demandada: Hauptzollamt Hamburg-Stadt

Fallo

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 260/2013 del Consejo, de 18 de marzo de 2013, que amplía el derecho antidumping definitivo impuesto por el Reglamento (CE) n° 1458/2007 sobre las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, originarios de la República Popular China a las importaciones de encendedores de bolsillo no recargables, de gas y piedra, procedentes de la República Socialista de Vietnam, hayan sido o no declarados como originarios de la República Socialista de Vietnam, es inválido.

⁽¹⁾ DO C 372 de 20.10.2014.